



**Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal**

**Breves Notas.** Audiencia 25/09/2025, 11:00 hs.

Señores jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico 51000002082, en los autos FCB 93000136/2009/TO1/93/7/CFC136, caratulados “Legajo N° 7 - QUERELLANTE: NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA REQUERIDO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS s/LEGAJO DE CASACION”, del registro de la Sala IV, me presento y digo:

**I.-**Vengo por el presente a acompañar breves notas a la audiencia fijada en autos para el 25/09/2025, a las 11:00 hs., a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del CPPN.

**II.-** Luego del reenvío dispuesto por esa Sala el 01/04/2025 (Cn° FCB 93000136/2009/TO1/93/4/CFC130, Reg. n° 249/25.4 y Cn° 93000136/2009/TO1/93/5/CFC131, Reg. n° 250/25.4), el TOF1 de Córdoba resolvió el 01/07/2025 (con fundamentos del 23/07/2025) declarar la nulidad de la intervención judicial de Mackendor S.A., dispuesta con fecha 02/05/1977, por su vinculación con el delito de usurpación, calificado como crimen de lesa humanidad (caso 461 de la sentencia de autos principales de fecha 24.10.2016) y de los actos cumplidos con posterioridad a dicha medida; en particular, de los siguientes actos jurídicos: a) la rescisión contractual de la obra segundo acueducto San Francisco – Villa María dispuesta por Obras Sanitarias de la Nación y su readjudicación a la empresa Super cemento S.A. y, b) la venta de la fábrica de tubos para conductos de alta presión en lo que atañe al saldo impago; así como las actuaciones judiciales: Mackendor S.A. c/ Estado Nacional -daños y perjuicios- Expte. 27-M-86 y Mackendor S.A. -quiebra pedida- Expte. 13246/36 (arts. 166, 167 inc.3, 168, 169, 172 y concordantes del CPPN). Con costas a la vencida en el presente incidente (arts. 530 y 531 del CPPN).

Contra ello, dedujeron un recurso de casación los apoderados del Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación- que se encuentra aquí en estudio.

**III.-** A modo de síntesis, sostienen los recurrentes que la sentencia vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad,

la congruencia y la igualdad ante la ley, a partir de una errónea, contradictoria, y arbitraria interpretación del plexo normativo vigente en materia penal y de responsabilidad estatal (arts. 18 CN, 456 inciso 1º y 2º, y 123 CPPN).

Que la decisión se funda exclusivamente en el informe de la Comisión IDH 293/21, el cual carece de eficacia vinculante.

Alegan que la sentencia se aparta de los límites fijados por la CFCP en su fallo del 20/03/2024, al reintroducir cuestiones ajenas al objeto del reenvío, como la legitimación de la querella para accionar civilmente contra el Estado Nacional, sin que exista una demanda civil. Añaden que la casación solo había ordenado la resolución del planteo de nulidad vinculado a la intervención judicial y sus efectos.

También sostienen que el tribunal persistió en la incorporación extemporánea de prueba, desconoció la limitación fijada en el reenvío casatorio del 01/04/2025 y amplió indebidamente el objeto de debate, que la declaración de nulidad se basó en prueba que esa parte no pudo controlar y sin base legal.

Plantean que se trató de aplicar el art. 29 CP sin acción civil ni jurisdicción civil habilitada, que el tribunal desbordó los límites de su competencia penal específica. Que no corresponde en este proceso penal perseguir la ejecución forzada de indemnizaciones, trámite que, de existir base legal para ello, debería impulsarse en sede y procedimiento apropiados (un juicio civil o contencioso-administrativo posterior).

Cuestionan que el Tribunal hizo una extensión automática de los efectos de la nulidad de la intervención judicial de la empresa a actos jurídicos posteriores, sin un análisis concreto ni fundado del nexo causal directo entre el delito por el cual se dictó condena y sus consecuencias. Sobre el punto, sostienen que el fallo omite analizar con rigor probatorio si las consecuencias alegadas -la rescisión del contrato de obra, la venta de activos, la readjudicación a otra empresa, la paralización y eventual quiebra- se deben a la intervención judicial o si existieron causas independientes a ella. Que la ausencia de esta evaluación del nexo de causalidad no permite afirmar válidamente una imputación jurídica al Estado Nacional y revela la arbitrariedad valorativa en la construcción del juicio de responsabilidad civil. Indican que se afectó el principio de juez natural y competencia por materia.

En síntesis, sostienen: la incompetencia manifiesta del tribunal penal para anular procesos de otros fueros; violación flagrante del debido proceso legal de las partes civiles/comerciales; error en la aplicación y alcance de la teoría del



**Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal**

fruto del árbol envenenado; gravamen irreparable y afectación a la seguridad jurídica y cosa juzgada; e inexistencia de habilitación legal para la intervención anulatoria.

Alegan que existen partes que se debieron considerar legitimadas pasivas respecto de estos planteos, como por ejemplo la provincia de Córdoba la cual no fue incorporada al proceso.

Finalmente, se agravan de la imposición de costas al Estado Nacional. Indican que la sentencia es arbitraria también en este punto y vulnera el principio de legalidad, porque no se valoró adecuadamente el rol procesal del Estado Nacional, la ausencia de reproche penal en su contra y el carácter prematuro del reclamo civil que le fue dirigido.

Hacen reserva del caso federal.

**IV.-** Este Ministerio Público Fiscal ya emitió su opinión al dictaminar en esta misma causa, a lo largo de todos los años que este proceso lleva en trámite, acerca de la nulidad de todos los actos administrativos, civiles y comerciales llevados a cabo por la Dictadura (lo cual incluye al poder judicial que concretó sus demandas al otorgar cobertura de un falso marco de legalidad a la usurpación de la empresa) contra la persona jurídica Mackendor S.A., sus ramificaciones y sus miembros, sobre el cauce del reclamo resarcitorio de las víctimas, así como respecto de la aplicación del art. 29 del CP al presente. Razón por la cual, me remito a los argumentos ya expuestos en aquellas presentaciones por resultar aquí pertinentes (dictámenes del 29/11/2017, 06/12/2023 y 05/11/2024).

Observo que, una vez más, las normas y reglas que invoca la parte recurrente son todas de derecho interno. Se refieren a quién puede demandar, quién puede contestar, plazos procesales para hacerlo, para ofrecer y producir pruebas, quiénes pueden ser parte, si corresponde citar a la provincia o a la Nación, entre otras. Pero no nos olvidemos que aquí nada de eso puede ser opuesto a un mandato del derecho internacional, que es la obligación estatal de reparar a las víctimas de graves hechos catalogados como delitos de lesa humanidad y su garantía de no repetición.

Es que, todo esto lo ha generado el propio Estado Argentino, a través de sus representantes (de facto) al momento de los hechos, con sus cómplices civiles o militares. La solución para este tipo de casos es el reconocimiento de que aquellos actos que tuvieron su origen en un crimen de lesa humanidad, así como sus consecuencias, carecen de validez y que el Estado repare de manera efectiva e integral a las víctimas de esta clase de delitos, frente a lo cual, no puede oponerse la

prescripción, ni otros institutos como la cosa juzgada, tal como pretende hacer valer aquí la recurrente.

Por lo demás, no se observan las arbitrariedades aducidas en el recurso de casación en tanto el Tribunal Oral realizó un análisis exhaustivo de las cuestiones sobre las que estaba llamado a resolver, con base en la prueba colectada, dentro del contexto histórico en el que ocurrieron los hechos juzgados en la causa, con especial atención a los lineamientos dados por la Casación en su oportunidad y a las conclusiones y recomendaciones de la ComisiónIDH en el Informe de Fondo N°293/2021.

En síntesis, considero que la decisión impugnada cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes (art. 123 CPPN) que impiden descalificarla como acto jurisdiccional válido. La solución normativa adoptada para el caso resulta perfectamente compatible con los compromisos y estándares internacionales en materia de crímenes contra la humanidad.

Es todo cuanto tengo por decir.

**V.- Petitorio**

En conclusión, entiendo que la Cámara deberá rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Fiscalía N° 4, 24 de septiembre de 2025

Y

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General